



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### V LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

14 de diciembre de 1994

Núm. 55 (b)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 66  
Núm. exp. 121/000052)

### PROYECTO DE LEY

**621/000055** De incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual.

### ENMIENDAS

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de Incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al proyecto de Ley de Incorporación al derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de

**621/000055** noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 1994.—El Portavoz, **Bernardo Bayona Aznar**.

#### ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

#### ENMIENDA

De modificación del párrafo 2.º

Donde dice: «productores de fonogramas y videogramas».

Debe decir: «productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales».

JUSTIFICACIÓN

La utilización de la expresión: «grabaciones audiovisuales», aplicada a las prestaciones de los productores, se ajusta más a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual que la expresión utilizada en el texto del Proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 2  
Del Grupo Parlamentario Socialista  
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación del párrafo 5.º

Donde dice: «La Ley consta de dos Títulos, además de una Disposición Adicional, tres Transitorias, otra Derogatoria y cuatro Finales».

Debe decir: «La Ley consta de dos Títulos, dos Disposiciones Adicionales, cuatro Disposiciones Transitorias, una Derogatoria y cuatro Finales».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto articulado de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 3  
Del Grupo Parlamentario Socialista  
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación del párrafo 10.º

Se propone la siguiente redacción:

«La Disposición Adicional Primera regula la relación entre derechos de autor y derechos afines. La Disposición Adicional Segunda modifica el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto articulado de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 4  
Del Grupo Parlamentario Socialista  
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación del párrafo 11.º

Se propone la siguiente redacción:

«Las cuatro Disposiciones Transitorias se dedican, respectivamente, a la duración de los derechos, a la eficacia de la ley, a la aplicación de la remuneración equitativa a los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994, y a la aplicación, para la determinación de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, del procedimiento previsto en la Ley 20/1992 y en el Real Decreto 1434/1992 que la desarrolla. Resto igual hasta... de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 3. La Disposición Transitoria Cuarta establece un régimen de transitoriedad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, a efectos de la determinación de la remuneración compensatoria por copia privada, de acuerdo con la modificación del artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, contenida en la Disposición Adicional Segunda de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto articulado de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 5  
Del Grupo Parlamentario Socialista  
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De supresión del párrafo 12.º

Suprimir desde «La Disposición Derogatoria», hasta «a lo establecido en esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 2 c).**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «grabaciones audiovisuales». Debe decir: «obras audiovisuales».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 86 de la Ley de Propiedad Intelectual, a la que dicho apartado se remite.

ENMIENDA NÚM. 7

**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación del Título y supresión del apartado 3 del artículo.

Se propone el siguiente Título:

«Artículo 4. Excepciones al derecho exclusivo de préstamo.»

Se suprime el apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

El número 3 vacía de contenido en gran medida los dos apartados anteriores al excluir de las excepciones que en dicho artículo se contemplan una serie de objetos que, en el futuro, constituirán soportes habituales de las obras intelectuales. De ahí la necesidad de suprimir el número y de modificar, consecuentemente, el título del artículo.

ENMIENDA NÚM. 8

**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 25 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, modificado por la Ley 20/1992, de 7 de julio, quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 25

1. La reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a lo autorizado en el apartado 2.º del artículo 31 de la Ley, mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras explotadas públicamente en forma de libros o publicaciones que, a estos efectos, se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una remuneración, equitativa y única, por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, en favor de las personas que se expresan en la letra b) del apartado 4 del presente artículo.

2. Esa remuneración se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera del mismo para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los programas de ordenador.

4. En relación con la obligación legal a que se refiere el apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley serán:

a) Deudores: Los fabricantes en España, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su dis-

tribución comercial o utilización dentro de éste de equipos, aparatos y materiales que permitan alguna de las modalidades de reproducción previstas en el apartado 1 de este artículo.

Los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos y materiales, responderán del pago de la remuneración solidariamente con los deudores que se los hubieran suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la remuneración y sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados 13, 14 y 19 del presente artículo.

b) **Acreeedores:** Los autores de las obras explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, juntamente, en sus respectivos casos y modalidades de reproducción, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas.

5. El importe de la remuneración que deberá satisfacer cada deudor será el resultante de la aplicación de las siguientes cantidades.

a) Equipos o aparatos de reproducción de libros:

— 7.500 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia de hasta nueve copias por minuto.

— 22.500 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde diez hasta veintinueve copias por minuto.

— 30.000 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde treinta hasta cuarenta y nueve copias por minuto.

— 37.000 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde cincuenta copias por minuto en adelante.

b) Equipos o aparatos de reproducción de fonogramas: 100 pesetas por unidad de grabación.

c) Equipos o aparatos de reproducción de videogramas: 1.100 pesetas por unidad de grabación.

d) Materiales de reproducción sonora: 30 pesetas por hora de grabación o 0,50 pesetas por minuto de grabación.

e) Materiales de reproducción visual o audiovisual: 50 pesetas por hora de grabación o 0,833 pesetas por minuto de grabación.

6. Quedan exceptuados del pago de la remuneración:

a) Los productores de fonogramas o de videogramas y las entidades de radiodifusión, por los equipos, aparatos o materiales destinados al uso de su actividad

siempre que cuenten con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o videogramas, según proceda, en el ejercicio de tal actividad, lo que deberán acreditar a los deudores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante certificación de la Entidad o Entidades de gestión correspondientes en el supuesto de adquirir los equipos, aparatos o materiales dentro del territorio español.

b) Las personas naturales que adquieran fuera del territorio español los referidos equipos, aparatos y materiales en régimen de viajeros y en una cantidad tal que permita presumir razonablemente que los destinarán al uso privado en dicho territorio.

7. El derecho de remuneración a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se hará efectivo por los deudores a través de las Entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

8. Cuando concurren varias Entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de remuneración, éstas podrán actuar frente a los deudores, en todo lo relativo a la percepción del derecho en juicio y fuera de él, conjuntamente y bajo una sola representación, siendo de aplicación a las relaciones entre dichas Entidades las normas que rigen la comunidad de bienes. Asimismo, en este caso, las Entidades de gestión podrán asociarse y constituir, conforme a la legalidad vigente, una persona jurídica a los fines expresados.

9. Las Entidades de gestión de los acreedores comunicarán al Ministerio de Cultura el nombre o denominación y el domicilio de la representación única o de la asociación que, en su caso, hubieren constituido. En este último caso, presentarán además la documentación acreditativa de la constitución de dicha asociación, con una relación individualizada de sus Entidades miembros, en la que se indique el nombre y domicilio de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a cualquier cambio en la persona de la representación única o de la asociación constituida, en sus domicilios y en el número y calidad de las Entidades de gestión, representadas o asociadas, así como en el supuesto de modificación de los estatutos de la asociación.

10. El Ministerio de Cultura ejercerá el control de la Entidad o Entidades de gestión o, en su caso, de la representación o asociación gestora de la percepción del derecho, en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley, y publicará, en su caso, en el Boletín Oficial del Estado una relación de las entidades representantes o asociaciones gestoras con indicación de sus domicilios, de la respectiva modalidad de la remuneración en la que operen y de las Entidades de gestión representadas o asociadas. Esta publicación se efectuará siempre que se produzca una modificación en los datos reseñados.

A los efectos previstos en el artículo 144 de la Ley, la Entidad o Entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora que hubieren constituido estarán obligadas a presentar al Ministerio de Cultura, los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, relación pormenorizada de las declaraciones-liquidaciones así como de los pagos efectuados a que se refiere el apartado 12 de este artículo, correspondientes al semestre natural anterior.

11. La obligación de pago de la remuneración nacerá en los siguientes supuestos:

a) Para los fabricantes y para los adquirentes de equipos, aparatos y materiales fuera del territorio español con destino a su distribución comercial en el mismo, en el momento en que se produzca por parte del deudor la transmisión de la propiedad o, en su caso, la cesión del uso o disfrute de cualquiera de aquéllos.

b) Para los adquirentes de equipos, aparatos y materiales fuera del territorio español con destino a su utilización dentro de dicho territorio, desde el momento de su adquisición.

12. Los deudores mencionados en la letra a) del apartado 11 de este artículo presentarán a la Entidad o Entidades de gestión correspondientes o, en su caso, a la representación o asociación mencionadas en los apartados 7 a 10, ambos inclusive, del mismo, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de cada trimestre natural, una declaración-liquidación en la que se indicarán las unidades y características técnicas, según se especifica en el apartado 5 de este artículo, de los equipos, aparatos y materiales respecto de los cuales haya nacido la obligación de pago de la remuneración durante dicho trimestre. Con el mismo detalle, deducirán las cantidades correspondientes a los equipos, aparatos y materiales destinados fuera del territorio español, y las correspondientes a los exceptuados en virtud de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

Los deudores aludidos en la letra b) del apartado 11 del presente artículo, harán la presentación de la declaración-liquidación expresada en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al nacimiento de la obligación.

13. Los distribuidores, mayoristas y minoristas, a que se refiere el segundo párrafo de la letra a) del apartado 4 de este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en el párrafo primero del apartado 12 del presente artículo respecto de los equipos, aparatos y materiales adquiridos por ellos en territorio español, de deudores que no les hayan repercutido y hecho constar en factura la correspondiente remuneración.

14. El pago de la remuneración se llevará a cabo, salvo pacto en contrario:

a) Por los deudores mencionados en la letra a) del apartado 11, dentro del mes siguiente a la fecha de fi-

nalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo primero del apartado 12.

b) Por los demás deudores y por los distribuidores, mayoristas y minoristas, en relación con los equipos, aparatos y materiales a que se refiere el apartado 13 de este artículo, en el momento de la presentación de la declaración-liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 19 del mismo.

15. Los deudores y, en su caso, los responsables solidarios se considerarán depositarios de la remuneración devengada hasta el efectivo pago de la misma conforme establece el apartado 14 anterior.

16. A efectos de control de pago de la remuneración, los deudores mencionados en la letra a) del apartado 11 de este artículo deberán figurar separadamente en sus facturas el importe de aquélla, del que harán repercusión a sus clientes y retendrán para su entrega conforme a lo establecido en el apartado 14.

17. Las obligaciones relativas a las facturas y a la repercusión de la remuneración a los clientes, establecidas en el apartado anterior, alcanzarán a los distribuidores, mayoristas y minoristas, responsables solidarios de los deudores. También deberán cumplir las obligaciones de retener y entregar previstas en dicho apartado, en el supuesto contemplado en el apartado 13.

18. En ningún caso, los distribuidores, mayoristas y minoristas, responsables solidarios de los deudores, aceptarán de sus respectivos proveedores el suministro de equipos, aparatos y materiales sometidos a la remuneración si no vienen facturados conforme a lo dispuesto en los apartados 16 y 17 del presente artículo.

19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el importe de la remuneración no conste en factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la remuneración devengada por los equipos, aparatos y materiales que comprenda no ha sido satisfecha.

20. En el supuesto indicado en el apartado que antecede y en cualquier otro de impago de la remuneración, la Entidad o Entidades de gestión, o, en su caso, la representación o asociación gestora, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que les asistan, podrá solicitar del Juez, por el procedimiento establecido en el artículo 127 de esta Ley, el embargo de los correspondientes equipos, aparatos y materiales. Los bienes así embargados quedarán afectos al pago de la remuneración reclamada y de la oportuna indemnización de daños y perjuicios.

21. Los deudores y sus responsables solidarios permitirán a la Entidad o Entidades de gestión, o, en su caso, a la representación o asociación gestora, el control de las operaciones sometidas a la remuneración y de las afectadas por las obligaciones establecidas en los apartados 12 a 20, ambos inclusive, del presente artículo. En consecuencia, facilitarán los datos y docu-

mentación necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones y, en especial, la exactitud de las declaraciones-liquidaciones presentadas.

22. La Entidad o Entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora, y las propias Entidades representadas o asociadas, deberán respetar los principios de confidencialidad o intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en el apartado 21.

23. El Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deben considerarse para uso privado a los efectos de lo dispuesto en este artículo; los equipos, aparatos y materiales exceptuados del pago de la remuneración, atendiendo a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen, así como a las exigencias que puedan derivarse de la evolución tecnológica y del correspondiente sector del mercado; la distribución de la remuneración en cada una de dichas modalidades entre las categorías de acreedores, a fin de que los distribuyan, a su vez, entre éstos, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 139 de la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

1. La nueva sistemática que comprende un único artículo 25 dividido en 23 apartados pretende establecer una ordenación más sencilla del texto que facilite las referencias normativas dentro del mismo artículo y contribuya a la mejor comprensión del mismo.

2. Con independencia de lo anterior así como de las mejoras redaccionales consideradas necesarias:

— Se ha suprimido el artículo 25 bis d) 2 del proyecto sustituyéndolo por el actual apartado 8.

La razón de esta sustitución estriba, por una parte, en la improcedencia de la obligación contenida en el apartado suprimido en los términos en los que además dicha obligación estaba planteada y, por otra, en la utilidad de posibilitar la creación por las Entidades de gestión de una representación única que efectúe la recaudación de la remuneración. Dicha oficina única constituye un mecanismo ya experimentado en otros países europeos y ha demostrado su eficacia por cuanto facilita a los deudores el pago de la remuneración.

En coherencia redaccional con la previsión del apartado 8 se modifican: el artículo 25 bis f) 1 (actual apartado 12, párrafo primero); el artículo 25 bis g) 5 (actual apartado 20); y el artículo 25 bis h) 1, 2 y 3 (actuales apartados 21 y 22).

— Se han adicionado los apartados 9 y 10 a efectos de establecer un sistema que posibilite la función de tutela encomendada por el artículo 144 de la Ley de Propiedad Intelectual al Ministerio de Cultura.

— Se modifica el artículo 25 bis d) 1 (actual apartado 7) sustituyendo el término «... acreedores...» por el de «... deudores...». Se trata de subsanar el error del texto que obliga al pago de la remuneración a los acreedores cuando a quien corresponde es a los deudores.

— Se modifica el artículo 25 bis f) 3 (actual apartado 14) para reducir los plazos de pago al deudor que no quiera negociar (el deudor que quiera negociar queda amparado por la expresión «salvo pacto en contrario»). Con ello, además de fortalecer la posibilidad de negociación, se reduce la de fraude asegurando el cumplimiento de la obligación legal.

— Se modifica el artículo 25 bis f) 4 (actual apartado 15) para evitar la oscura referencia al artículo 79 de la Ley de Propiedad Intelectual, aclarar las obligaciones del depositario y mejorar la comprensión del precepto.

#### ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

#### ENMIENDA

De supresión del segundo párrafo, quedando el texto con la siguiente redacción:

«Tercera. Aplicación de la remuneración equitativa a los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994

Respecto de los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994, el derecho a una remuneración equitativa, a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, sólo se aplicará si los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes o los representantes de los mismos han cursado una solicitud a tal fin, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 3, con anterioridad al 1 de enero de 1997.»

#### JUSTIFICACIÓN

El segundo párrafo de la Disposición Transitoria Tercera pasaría a ser una Disposición Transitoria Cuarta habida cuenta de su diferente contenido y alcance que no queda amparado por el título de la Disposición Transitoria Tercera.

**ENMIENDA NÚM. 10**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta (Nueva)**.

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«Cuarta. Determinación de la remuneración compensatoria por copia privada entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1994.»

Para la determinación de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual y en el Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de la misma.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la supresión de la enmienda presentada a la Disposición Transitoria Tercera.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al proyecto de Ley de incorporación al derecho interno de la Directiva 92/100/CEE, sobre derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 1994.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

**ENMIENDA NÚM. 11**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 3**.

**ENMIENDA**

Redacción que se propone:

«Artículo 3

2. El derecho contemplado en este artículo podrá hacerse efectivo a través de las entidades...» (resto igual).

**JUSTIFICACIÓN**

La Directiva objeto de transposición no impone la obligación de hacer efectivo este derecho a través de las entidades de gestión y la Ley de Propiedad Intelectual la configura como facultativo o potestativo por parte de los titulares de derechos.

**ENMIENDA NÚM. 12**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un tercer párrafo en el **apartado 2 del artículo 5**.

**ENMIENDA**

Redacción que se propone:

«Artículo 5

2. Las entidades de radiodifusión .../... incluidos. No gozarán .../... radiodifusión.

El derecho de fijación a que se refiere el apartado 1 podrá transferirse, cederse o ser objeto de contrato.»

**JUSTIFICACIÓN**

Contemplar la posibilidad de transmitir el referido derecho.

**ENMIENDA NÚM. 13**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 7**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 7

1. Los artistas .../... autorizada.
2. De la remuneración que viene obligado a satisfacer cualquier usuario que utilice un fonograma para la comunicación pública, participarán los intérpretes o ejecutantes en la forma establecida en el artículo 103 de la Ley de Propiedad Intelectual.
3. Al firmar .../... por la comunicación pública de su actuación.  
De la remuneración que viene obligado a satisfacer cualquier usuario que utilice una grabación audiovisual para la comunicación pública, participarán los artistas, intérpretes o ejecutantes en la forma establecida en el artículo 103 de la Ley de Propiedad Intelectual.
4. El derecho a la remuneración .../... artículo podrá hacerse efectivo a través de los Derechos de Propiedad Intelectual.
5. Las entidades .../... entrada.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que la participación económica viene regulada en los artículos 102 y 103 de la Ley de Propiedad Intelectual, de manera absolutamente clara, motivo por el cual se efectúa la mencionada emisión.

---

**ENMIENDA NÚM. 14**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 3 bis) en el artículo 7.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 7

3 bis) Al firmar .../... por partes iguales.  
A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará que son usuarios aquellas personas físicas o jurídicas que, libremente, puedan adquirir el derecho de uso individualizado y directo sobre una obra audiovisual previamente determinada y que efectivamente la utilicen para su explotación económica. No

tiene este carácter la simple recepción de las emisiones de radio y televisión, a menos que, el receptor, mediante otro aparato reproductor, los vuelva a transmitir a una pluralidad de personas.»

JUSTIFICACIÓN

Especificar con mayor detalle, quiénes son las personas de quienes se pueda exigir o recaudar la remuneración.

---

**ENMIENDA NÚM. 15**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria Tercera.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Tercera

Respecto de .../... sólo se aplicará si los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes han cursado una solicitud a tal fin, que se presentará al Registro de la Propiedad Intelectual, bien a su Oficina Central, bien a los correspondientes Registros Territoriales, con anterioridad al 1 de julio de 1995.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación del artículo 3 del presente Proyecto de Ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 16**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria Cuarta.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Cuarta (nueva)

Se reduce en un 25% el importe del canon o remuneración compensatoria a que se refiere el apartado 4 del artículo 25 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, modificada por la Ley 20/1992, de 7 de julio, devengado a partir del 1 de enero de 1991.

Asimismo el Gobierno podrá reducir progresivamente dicho canon durante los años 1996 y 1997.»

JUSTIFICACIÓN

Atemperar los efectos de la crisis que vienen sopor-  
tando las empresas del sector.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al proyecto de Ley de incorporación al derecho español de la directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

Palacio del Senado, 7 de diciembre de 1994.—El Portavoz, **Miguel Ángel Barbuzano González.**

**ENMIENDA NÚM. 17**

**Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Al final del apartado, donde dice:

«... a partir del 1 de Enero de 1997.»

Debe decir:

«... a partir del 1 de Julio de 1995.»

JUSTIFICACIÓN

El reparto de esta remuneración se soluciona entre autores y artistas de la misma forma que la remunera-

ción por comunicación al público, contemplada en el artículo 7, apartado 2, entre artistas intérpretes o ejecutantes y productores.

**ENMIENDA NÚM. 18**

**Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.4.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado 4, del siguiente tenor:

«4. Se excluye de los supuestos anteriores cualquier actuación que conlleve la percepción de tasa o precio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 19**

**Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo final, del siguiente tenor:

«El derecho de fijación a que se refiere el apartado 1 podrá transferirse, cederse o ser objeto de contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminación de la presunción legal en favor del productor por los motivos ya expuestos.

**ENMIENDA NÚM. 20**  
**Del Grupo Parlamentario de Coali-**  
**ción Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.2, segundo párrafo

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo segundo, pasando el actual segundo a tercero, con el siguiente texto:

«El artista intérprete o ejecutante autorizará mediante contrato de producción de una grabación audiovisual la comunicación pública de su actuación y conservará el derecho a la remuneración equitativa y única a que se refiere el número 2 del presente artículo.»

**JUSTIFICACIÓN**

La percepción del derecho de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, se solicita y debe otorgarse a los artistas intérpretes o ejecutantes, con objeto de dar un tratamiento homogéneo a la grabación audiovisual y fonográfica, e igualmente tiene su apoyo legal según lo dispuesto en el último párrafo del apartado 7, del artículo 2 de la Directiva 92/100/CEE del Consejo que dispone «los estados miembros podrán disponer asimismo que el presente apartado se aplique, mutatis mutandis, a los derechos comprendidos en el Capítulo II». Es decir, que el derecho de remuneración concedido por el alquiler de objetos puede aplicarse a los derechos contemplados en el Título II para los artistas, en este caso, derecho de comunicación pública. De esta forma se sigue el espíritu de la Directiva de proteger y remunerar las actividades de los artistas fijadas en soportes para fomentar su creatividad y actividad.

**ENMIENDA NÚM. 21**  
**Del Grupo Parlamentario de Coali-**  
**ción Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto al artículo 7 del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Nuevo punto (el que corresponda). Por usuario ha de entenderse a los efectos de las obligaciones derivadas de la propiedad intelectual, a las personas físicas o jurídicas que, libremente, puedan adquirir el derecho de uso, alquiler o préstamo individualizado y directo sobre una grabación audiovisual previamente determinada y que efectivamente la utilicen para su explotación económica. \*No tiene este carácter la simple recepción de las emisiones de radio y televisión, a menos que, el receptor, mediante otro aparato reproductor las vuelva a transmitir a una pluralidad de personas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Cumplimiento del último inciso del artículo 4.4.º de la Directiva 92/100 y aclaración respecto al posible uso circunstancial, inevitable e inocente, de alguna parte de la obra audiovisual por cualquier ciudadano que utilice la radio o televisión incluso en lugares abiertos y públicos, como el campo y la playa, además de por las tiendas, comercios, bares y taxis, residencias de ancianos, hospitales, peluquerías, oficinas, despachos profesionales, etc., que utilizan en sus establecimientos o vehículos aparatos de radio o televisión, sin poder individualizar la recepción de informativos, las deportivas, los culturales, etc. que constituyen en la práctica su único o principal objetivo.

Se considera que en estos casos, debe primar el derecho a recibir libremente información por cualquier medio de difusión, reconocido en el artículo 20.1.d) de la Constitución, que, en segundo término, no hay ni puede haber verdadera explotación económica y que, en tercer lugar, es la emisora la única que puede contratar, con libertad y conocimiento previo tanto de la obra como del autor, el uso de estas radiodifusiones, razón por la cual el Proyecto de Ley en el número 4 de este mismo artículo, les atribuye el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la redifusión o retransmisión de las emisoras.

La definición, por otra parte, es congruente en su inciso final, con la que actualmente inserta en el artículo 1 del Real Decreto 448/1988 de 22 de abril por el que se regula la difusión de las obras audiovisuales recogidas en soporte video-gráfico.

**ENMIENDA NÚM. 22**  
**Del Grupo Parlamentario de Coali-**  
**ción Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto al artículo 7, con la siguiente redacción:

«Nuevo punto (el que corresponda). A los efectos de los derechos y obligaciones derivados de la propiedad intelectual, no es comunicación pública la simple recepción de emisiones de radio o televisión, siempre que no se produzca la emisión de la señal recibida y aunque la recepción tenga lugar en espacios o establecimientos abiertos al público.»

**JUSTIFICACIÓN**

Seguir el criterio ordenado por la Directiva 93/83/CE del Consejo de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de la radio-difusión vía satélite y de la distribución por cable en su artículo 1.º, apartado 2 a) y b). La propia Directiva, en su Exposición de Motivos (Considerando 14) establece la necesidad de esta definición de comunicación pública, para que «desaparezca la inseguridad jurídica respecto a la adquisición de derechos...» y para evitar la aplicación acumulativa de varias normas nacionales a un único acto de emisión.»

**ENMIENDA NÚM. 23**

**Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Texto propuesto:

«Respecto de los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994, el derecho a una remuneración equitativa; a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, sólo se aplicará si los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes, a través de sus respectivas entidades de gestión colectiva, han cursado una solicitud a tal fin, que se presentará al Registro de la Propiedad Intelectual,

bien a su Oficina Central, bien a los correspondientes Registros Territoriales, con anterioridad al 1 de julio de 1995.»

**JUSTIFICACIÓN**

Establecer la concordancia entre la modificación solicitada en artículo 3 y esta Disposición Transitoria Tercera.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 51 enmiendas al proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 1994.—El Portavoz, **Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez**.

**ENMIENDA NÚM. 24**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del proyecto de Ley**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«Proyecto de Ley sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos de explotación en el ámbito de la Propiedad Intelectual.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se sustituye «otros derechos afines a los derechos de autor» por «otros derechos de explotación» porque los derechos regulados en el Título II son tanto derechos afines como derechos de autor, al igual que los derechos regulados en el Título I son, a la vez, derecho de autor y derechos afines.

Por otra parte, tanto los derechos de alquiler y préstamo (regulados en el Título I), como los de fijación, reproducción, radiodifusión y comunicación pública y distribución (regulados en el Título II) son «derechos de explotación»; como así consta en la Sección Segun-

da del Capítulo III del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual (respecto de los derechos de autor), y en el Libro II (respecto de los derechos «afines»).

---

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del proyecto de Ley (ALTERNATIVA)**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«Proyecto de Ley sobre derechos de explotación en el ámbito de la Propiedad Intelectual y remuneración compensatoria por copia privada.»

**JUSTIFICACIÓN**

En el caso de que se mantengan en el proyecto los contenidos añadidos en el Congreso de los Diputados, se propone suprimir en el Título la referencia a la Directiva (pues no es necesario que conste en él, al constar ya en la Exposición de Motivos), y se propone darle a éste una nueva redacción, porque el título de una Ley debe reflejar fielmente su contenido y en ésta se han añadido contenidos que no están contemplados en la Directiva (referidos a los derechos de explotación y a la remuneración compensatoria por copia privada).

---

**ENMIENDA NÚM. 26**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone añadir:

Antes del primer párrafo: «I» (uno romano) y entre el 4.º y 5.º párrafo: «II» (dos romano)

**JUSTIFICACIÓN**

Se suele diferenciar, en la Exposición de Motivos, la parte que se refiere, propiamente, a la exposición de los motivos que hacen necesario o conveniente dictar dicha Ley, de aquélla otra en la que se hace una descripción de su contenido.

---

**ENMIENDA NÚM. 27**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, párrafo 1.º.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«El desarrollo económico y cultural de los países depende hoy, en gran parte, de la protección que se otorgue por el Ordenamiento jurídico a la explotación de las obras literarias, artísticas o científicas y de otros objetos, a través de los derechos de propiedad intelectual.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con el fin de diferenciar entre obras y otros objetos como se hace en el artículo 1, y con el fin también de precisar que la protección otorgada por la Directiva que se traspone a través del presente proyecto se refiere a los derechos de explotación sobre ellos.

---

**ENMIENDA NÚM. 28**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, párrafo 2.º.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«Por esta razón, los sistemas normativas de los países de nuestro entorno dedican creciente atención a los derechos de alquiler y préstamo y a otros derechos de explotación de objetos amparados por los derechos de propiedad intelectual, tanto de los autores, como de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de grabaciones audiovisuales y entidades de radiodifusión, en orden a que queden suficientemente protegidos frente a fenómenos como la "piratería" y otros usos impropios de dichos objetos, que perjudican gravemente el desarrollo cultural y el tráfico comercial. En nuestro ordenamiento, estos derechos venían recibiendo su tratamiento normativo en la vigente Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.»

#### JUSTIFICACIÓN

1. Después de «países» se añade el inciso «de nuestro entorno» como mejora de redacción, y porque, efectivamente, la protección a la que se alude no se da en todos los países, sino sólo en los que tienen un sistema jurídico y cultural parecido al nuestro.

2. Se sustituye «figuras como el alquiler y préstamo» por «los derechos de alquiler y préstamo» porque lo que interesa proteger no es la figura sino el derecho, y en consonancia con la segunda parte de la oración, referida a los «otros» derechos.

3. Se prefiere «otros derechos de explotación» a «los derechos afines» porque los derechos de explotación son tanto derechos de autor como derechos afines.

4. Se prefiere «objetos» a «obras» porque hay objetos amparados por los derechos de propiedad intelectual que no constituyen obras, y que son, igual que éstas, susceptibles de «explotación».

5. Se cambia de lugar la referencia a los «objetos» porque no lo son sólo de los derechos de alquiler y préstamo, sino también de los otros derechos de explotación.

6. Se prefiere «derechos de propiedad intelectual» a «derechos de autor» porque los de alquiler y préstamo no son sólo «derechos de autor» sino también «afines».

7. Aunque no hace falta, se reproduce la lista de titulares de los derechos de explotación, incluyéndose en ella a los autores, que ostentan tanto los derechos de alquiler y préstamo, como los «otros», aunque no sean objeto de regulación en la Directiva.

8. Se prefiere la expresión «grabaciones audiovisuales» a la de «videogramas», por ser aquélla la que se va a utilizar a lo largo de todo el proyecto. (Además se aceptó en el Congreso, en Comisión, una enmienda del Grupo Socialista en este sentido, que no ha quedado incorporada).

9. Se añade «y otros usos impropios de dichos objetos» porque la «reproducción ilegal» (o «piratería») no es el único acto de explotación ilegal posible.

10. Se suprime «de las sociedades avanzadas» porque no añade nada, y porque fenómenos como la «piratería» dificultan también el desarrollo cultural y el tráfico comercial, de las sociedades «no avanzadas» (incluso más gravemente que en las «avanzadas»).

11. Se prefiere «derechos» a «cuestiones», porque «cuestiones» como la piratería se regulan también en otros textos normativos.

12. Se sustituye la expresión «reciben» por «venían recibiendo» (hasta el momento) porque la situación va a modificarse con esta Ley (por lo menos, hasta que se dé el texto refundido).

#### ENMIENDA NÚM. 29

##### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, párrafo 3.º

#### ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«La Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, tiene por objeto la armonización de las legislaciones de los países de la Unión Europea en cuanto a la protección de los derechos de alquiler y préstamo [...] reconocidos en nuestra legislación dentro de un más genérico derecho de distribución, y en cuanto a la protección de otros derechos de explotación.» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

1. Se prefiere «armonización de las legislaciones» a «supresión de las diferencias existentes entre las legislaciones» utilizando terminología de la propia Directiva («Artículo 1. Objeto de la armonización»), y porque la Directiva no suprime las diferencias, sino que incluso —a veces— las permite, ofreciendo a los Estados distintas opciones.

2. Se prefiere la expresión «países de la Unión Europea» a la de «países comunitarios». Esta modificación ya fue aceptada en la Comisión del Congreso, pero —por

un descuido— no se «repescó» en Comisión, tras ser anulada aquélla.

3. Antes de «reconocidos», se suprime «hasta ahora», porque la incorporación de la Directiva a nuestro ordenamiento no implica que los derechos de alquiler y préstamo dejen de estar dentro del más genérico derecho de distribución.

4. Se sustituye la incorrecta expresión «otros derechos afines a los derechos de autor», por «otros derechos de explotación» por las razones ya apuntadas (no son sólo «derechos afines», sino que también son «derechos de autor»).

**ENMIENDA NÚM. 30**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, párrafo 5.º

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: La Ley consta de dos Títulos, además de una Disposición Adicional,...

Debe decir: La Ley consta de dos Títulos, además de dos Disposiciones Adicionales,...

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que se mantenga —finalmente— la Disposición Adicional Segunda, introducida en el Congreso, está claro que debería, al menos, corregirse este párrafo de la Exposición de Motivos.

**ENMIENDA NÚM. 31**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, párrafo 7.º

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«En su articulado se establece, en primer lugar, el contenido [...] de los derechos de alquiler y préstamo, definiéndose estas operaciones en los términos en que lo hace la Directiva que se incorpora; se especifica la exclusión de dichos conceptos de determinadas formas de puesta a disposición, y se determinan los titulares y objetos de los derechos. Especial importancia reviste el contenido del artículo 3 relativo al derecho irrenunciable de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, cuando hayan cedido o transferido sus derechos exclusivos de alquiler a los productores; tal previsión tiene en cuenta, por un lado, que el esfuerzo creativo y artístico de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes exige unos ingresos suficientes que sirvan de base a nuevos trabajos creativos y artísticos y, por otro, que las inversiones necesarias para la producción de fonogramas y grabaciones audiovisuales, son especialmente cuantiosas y aleatorias; sólo una protección jurídica adecuada de los titulares de derechos permite garantizar eficazmente dichos ingresos y amortizar y sacar provecho de dichas inversiones. En dicho Título primero se contempla también la excepción al derecho exclusivo [...] de préstamo, cuando el mismo se realice por determinados establecimientos, en atención al servicio que prestan al interés general de la cultura y a efectos de garantizar, de acuerdo con el artículo 44 de nuestra Constitución, el [...] acceso de todos los ciudadanos a la misma.»

JUSTIFICACIÓN

1. Se añade «en primer lugar» porque el primer punto no se refiere al contenido de todo el articulado del Título I, sino sólo al de los artículos 1 y 2.

2. Después de «objeto» se suprime el inciso «de la armonización así como», puesto que ya se suprimió este inciso en el Congreso, en la rúbrica del artículo 1 y hay que adaptar la Exposición de Motivos a la redacción definitiva del articulado.

3. Más que de «objeto», se prefiere hablar de «contenido de los derechos de alquiler y préstamo» (que incluye las operaciones a que se refieren dichos derechos), remitiendo la regulación de su «objeto» al artículo 2 (junto a la regulación de los titulares) como sucede en la Directiva, y en consonancia con las enmiendas que se presentan al articulado.

4. Se sustituye la expresión «que se definen» por «definiéndose estas operaciones», ya que lo que se definen en el artículo 1.2 no son los derechos, sino las operaciones a que se refieren los derechos, y que constituyen su «contenido».

5. Se prefiere «incorpora» a «traspone», por ser esta expresión más correcta al referirse a una Directiva.

6. Después de «se especifica la exclusión» se añade «de dichos conceptos» como mejora técnica de redacción.

7. Después de «los titulares» se añade «y objetos» de acuerdo con las enmiendas al articulado por las que se propone devolver la regulación del «objeto» al artículo 2, junto a los titulares, como está en la Directiva.

8. En vez de hablar de «la irrenunciabilidad por parte de los titulares de los derechos a una remuneración equitativa» se prefiere hablar de «derecho irrenunciable de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes» a «obtener una remuneración equitativa», al parecer más correcta la expresión.

9. Se añade a continuación «por el alquiler de fonogramas o de grabaciones audiovisuales», al considerar conveniente especificar la causa de dicha remuneración, y en consonancia con la adición introducida en el Congreso en la rúbrica del artículo 3.

11. Se añade «a los productores» con el fin de especificar las personas a las que los autores y artistas ceden los derechos de alquiler.

12. Después de «amortizar» se añade el inciso «y sacar provecho de», ya que la remuneración de los productores no sólo persigue amortizar las inversiones, sino también sacar provecho de ellas, que es un objetivo tanto lícito como deseable.

13. Se prefiere la expresión «derecho exclusivo de préstamo» en vez de «derecho exclusivo de autorización del préstamo», por ser aquella más breve, y estar más en consonancia con la rúbrica del artículo 4.

14. Se suprime, finalmente, el adjetivo «libre», puesto al lado del «acceso de los ciudadanos a la cultura», al no estar recogido en el citado artículo 44 de la Constitución. Esta supresión fue aceptada ya en la Ponencia del Congreso, pero —por un descuido— no se «repescó» en Comisión, tras anularse aquella.

**ENMIENDA NÚM. 32**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, párrafo 8.º.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«El segundo Título recoge los que la Directiva, en atención a sus titulares, denomina “derechos afines”

y que, según su contenido, no son sino “otros derechos de explotación”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por las razones ya apuntadas antes, y en consonancia también con la enmienda presentada a la rúbrica de este Título.

**ENMIENDA NÚM. 33**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, párrafo 9.º.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

Sus cinco artículos se ocupan, en primer lugar, del derecho [...] de [...] fijación [...]; en segundo lugar, del derecho [...] de reproducción; en tercer lugar, de los derechos concernientes a la radiodifusión y comunicación pública; en cuarto lugar, del derecho de distribución, y finalmente, el artículo 9 remite a la regulación existente en la vigente Ley de Propiedad Intelectual para fijar las limitaciones [...] a estos derechos.

**JUSTIFICACIÓN**

1. Se «aligera» la descripción del derecho de fijación, porque no hace falta reproducir en la **Exposición de Motivos** el contenido del correspondiente artículo y porque no guarda «proporción» con la de los otros derechos de este Título.

2. Se suprimen las referencias a que los derechos de fijación y reproducción son «exclusivos», al no citarse los titulares de los que son exclusivos, y al no consignarse dicha exclusividad respecto de los otros derechos (de radiodifusión y comunicación pública y de distribución), que también lo son. Esta supresión fue aceptada en ponencia en el Congreso, pero —por un descuido— no se «repescó» luego en Comisión, cuando aquella fue anulada).

3. Se prefiere la expresión «comunicación pública» de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, a la de «comunicación al público», de la Directiva.

4. En vez de «limitaciones impuestas a los derechos afines», se habla de «limitaciones [...] a estos derechos

[...]», ya que los derechos de este Título II no son todos los derechos afines que existen. (Esta corrección ya fue aceptada en Ponencia en el Congreso, aunque luego no se «repescó» en Comisión tras anularse aquélla).

**ENMIENDA NÚM. 34**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, párrafo 10.º.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«La Disposición Adicional primera regula la salvaguarda de los derechos de autor respecto de la protección otorgada por esta Ley a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, los productores de grabaciones audiovisuales y las entidades de radiodifusión.»

**JUSTIFICACIÓN**

1. En el caso de que se mantenga, finalmente, la Disposición Adicional Segunda incorporada en el Congreso, se debe corregir al menos «Disposición Adicional única» por «Disposición Adicional primera» y se debe añadir una referencia al contenido de la nueva Disposición Adicional segunda.

2. Se sustituye «la relación entre derechos de autor y derechos afines», por «la salvaguarda de los derechos de autor respecto de la protección otorgada por esta Ley a los derechos (afines)» con el fin de especificar el tipo de relación entre los derechos de autor y los derechos (afines).

3. Por otra parte, se sustituye «derechos afines» por «derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, los productores de grabaciones audiovisuales y las entidades de radiodifusión», porque, aunque éste es uno de los pocos lugares del proyecto en que el uso de aquella denominación sería correcto, y estaría justificado por razones de brevedad, sin embargo, casi ya es mejor evitar también aquí utilizar dicha denominación, para que ésta no quede como una alusión perdida en nuestro derecho, que plantearía problemas de interpretación al utilizarse otra distinta en nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

Proponemos (coincidiendo en este punto con el Letrado del Congreso) que, de quererse introducir esta de-

nomiación se haga de forma sistemática, corrigiendo la Ley de Propiedad Intelectual en todos los lugares que sea necesario, cuando se dicte el Texto Refundido que incluirá, entre otras, esta Ley.

**ENMIENDA NÚM. 35**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, párrafo 13.º

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«Las Disposiciones finales primera y segunda regulan, respectivamente, la salvaguarda de aplicación de otras disposiciones legales y el otorgamiento al Gobierno de la facultad para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias que desarrollen lo previsto en la Disposición transitoria tercera, y, especialmente, para establecer el procedimiento por el que se fije el nivel de la remuneración equitativa cuando no se haya producido acuerdo entre las partes;» (resto igual).

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora de redacción, incorporada en Ponencia en el Congreso, pero que —por descuido— no se «repescó» en Comisión tras anularse aquélla.

**ENMIENDA NÚM. 36**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 1. Objeto del presente Título

1. Se regirán por las disposiciones del presente Título los derechos de [...] alquiler y préstamo en el ámbito de la Propiedad Intelectual. [...].

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) «Alquiler» de objetos, su puesta a disposición para su uso por tiempo limitado y con una contraprestación económica o comercial, directa o indirecta.

b) «Préstamo» de objetos, su puesta a disposición para su uso, por tiempo limitado, sin contraprestación económica o comercial, directa ni indirecta, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

3. A los efectos del presente Título, se excluyen del concepto de alquiler y préstamo las siguientes formas de puesta a disposición:

- la puesta a disposición con fines de exposición;
- la puesta a disposición de fonogramas o de grabaciones audiovisuales o de fragmentos de unos u otras, para fines de comunicación pública o radiodifusión;
- la puesta a disposición para consulta «in situ»;

En lo que se refiere exclusivamente al préstamo, no está incluida la puesta a disposición entre los establecimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.

#### JUSTIFICACIÓN

1. Se suprime de la rúbrica la referencia al «objeto de los derechos de alquiler y préstamo» porque se vuelve a la redacción originaria de la Directiva, donde los «objetos» sobre los que recaen dichos derechos se tratan, junto con los «titulares» de éstos, en el artículo 2. No consideramos necesario «repetirlos» en este artículo, que se reserva para definiciones.

Se prefiere la rúbrica «objeto del presente Título», al ser la más parecida a la de la Directiva «Objeto de la armonización» (que, sin embargo, en una Ley de incorporación al derecho interno no tiene sentido).

2. En el primer párrafo del apartado 1 se prefiere hablar de «derechos de [...] alquiler y préstamo» en vez de «derechos de autorizar o prohibir el alquiler y préstamo», ya que «por las disposiciones del Título I se regirán» tanto los derechos «de autorización» del alquiler y préstamo, como los derechos «de remuneración» por el alquiler y el préstamo.

3. Se especifica «en el ámbito de la Propiedad Intelectual» con el fin de circunscribir exclusivamente a este campo los conceptos y derechos que se desarrollan a continuación.

4. Se suprimen los apartados a), b), c) y d) del párrafo 1.º del apartado 1 por las razones ya apuntadas (se vuelve a la redacción originaria de la Directiva, que resulta más lógica).

5. El párrafo 2.º del apartado 1 del proyecto, referido a la no extinción de los derechos de alquiler y préstamo, se remite a un nuevo artículo 2 bis, que se desarrolla en su lugar.

6. El párrafo 3.º del apartado 1 del proyecto, en que se excluye la aplicación de los derechos de alquiler y préstamo en relación a determinados objetos, se devuelve al artículo 2 (que era donde se encontraba en la redacción de Directiva), al tratarse allí los «objetos» sobre los que recaen dichos derechos.

7. El párrafo 4.º del apartado 1 se remite al nuevo artículo 2 bis, que se desarrolla en su lugar.

8. En las letras a) y b) del apartado 2 se prefiere hablar de «contraprestación económica o comercial, directa o indirecta», en vez de «beneficio económico o comercial directo o indirecto», al ser éste un concepto jurídico indeterminado, que, pese a la definición que se da a continuación, resulta de difícil control.

9. Se suprime dicha definición, que no viene en la Directiva, como consecuencia del cambio propuesto.

10. Se suprime también la letra c) del apartado 2, al considerar innecesario repetir en el proyecto definiciones que ya se hallan formuladas en nuestra Ley de Propiedad Intelectual, así como por no ser éste, en cualquier caso, el mejor sitio para la definición de «grabación audiovisual» (en la directiva está en otro artículo y éste se reserva para las definiciones de alquiler y préstamo).

11. Se propone que el cuarto guión del apartado 3, pase a ser un párrafo independiente (ya que los tres guiones anteriores se refieren tanto al derecho de alquiler como al de préstamo, y éste sólo al derecho de préstamo).

12. Se propone cambiar la expresión «establecimientos accesibles al público» por la de «los establecimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 4» en concordancia con la matización allí establecida (tras haberse aceptado una enmienda en el Congreso).

#### ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **rúbrica del artículo 1 (ALTERNATIVA)**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 1. Contenido y objetos de los derechos de alquiler y préstamo»

JUSTIFICACIÓN

1. En el caso de que se mantenga la repetición de los «objetos» de los derechos de alquiler y préstamo en el artículo 1, al menos debe ponerse la rúbrica en plural («objetos» y no «objeto»).

No es lo mismo «el objeto» (o finalidad) de un derecho, que «los objetos» sobre los que recae ese derecho.

2. También debe quedar claro en la rúbrica que en este artículo lo que verdaderamente se regula es el «contenido» de los derechos de alquiler y préstamo; que no es otro que «autorizar o prohibir el alquiler y préstamo de ciertos objetos» (que en la Directiva se regulan en el artículo 2, junto a los titulares de los mismos, pero que en el proyecto de Ley se repiten innecesariamente en el artículo 1.1).

Después de enunciarse genéricamente el «contenido» de dichos derechos en el apartado 1, se definen las operaciones de alquiler y préstamo en el apartado 2, y se excluyen de dichos «conceptos» determinadas «formas de puesta a disposición», en el apartado 3.

**ENMIENDA NÚM. 38**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.1, párrafo 1.º, letra d) (ALTERNATIVA):

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«d) las [...] grabaciones audiovisuales [...]».

JUSTIFICACIÓN

1. Se suprime el inciso «fijación de una», y se deja «grabación audiovisual» a secas, porque la «grabación audiovisual» ya es una «fijación» (como queda claro en la definición que de «grabaciones audiovisuales» se da en el actual apartado 2.c), por lo que decir «fijación de una grabación» resulta una redundancia.

(Antes tenía sentido, cuando en vez de «grabación» se decía «obra» audiovisual, porque entonces era «la fijación de una obra audiovisual»).

2. Se prefiere el plural («las grabaciones audiovisuales») al singular («la grabación audiovisual»), en consonancia con los otros objetos, que figuran en plural.

3. Se suprime el adjetivo «primera» ya que no resulta necesario distinguir entre «la primera fijación (o

grabación) audiovisual» y las sucesivas ya que, como ocurre con los fonogramas, todas son «grabaciones audiovisuales» y caen, por tanto, bajo la protección de los derechos de alquiler y préstamo.

4. Se suprime el inciso final «y sus copias» por la misma razón apuntada, ya que «las copias» de una «grabación audiovisual» son igualmente «grabaciones audiovisuales» por lo que están incluidas en el concepto genérico.

5. No obstante, si se quiere hacer la distinción entre primera y sucesivas grabaciones, y entre éstas y sus copias, más que de «primera fijación... y sus copias», sería preferible hablar de «original y copias», como ocurre respecto a las obras protegidas mediante los derechos de autor (apartado a).

**ENMIENDA NÚM. 39**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.1, párrafo 4.º (ALTERNATIVA).

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Los derechos exclusivos de autorizar o prohibir el alquiler y el préstamo podrán transmitirse sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que no se acepte el traslado de este párrafo a un nuevo artículo 2 bis, se propone, al menos, la modificación del mismo en los términos expuestos, ya que el Título V del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual se refiere solamente a los derechos de autor y los derechos de alquiler y préstamo regulados en este Título del proyecto tienen además a otros titulares.

Esta enmienda ya fue aceptada en Comisión, en el Congreso, pero la aceptación de una enmienda de otro Grupo en el Pleno, a este mismo párrafo e incompatible con esta enmienda, hizo que se modificara la redacción del mismo. La volvemos a presentar porque creemos que ésta es más correcta que la actual.

**ENMIENDA NÚM. 40**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.2.c) (ALTERNATIVA).

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«c) “Grabaciones audiovisuales”: las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales, en el sentido del artículo 86 de la Ley 22/87, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.»

**JUSTIFICACIÓN**

En el caso de que se mantenga (en el mismo sitio o en otro) la definición de «grabaciones audiovisuales», al menos, se debe corregir una errata, introducida en el Congreso.

A la hora de sustituir la expresión «obras audiovisuales» por «grabaciones audiovisuales» en todo el proyecto (tal y como se acordó en Comisión), se hizo también, por error, en el único sitio donde no se tenía que haber hecho: aquí, en la definición de las grabaciones audiovisuales.

Es evidente que «grabaciones audiovisuales» son «aquellas fijaciones... sean o no... obras audiovisuales». La prueba de que se trata de una errata está en la propia referencia que se hace al artículo 86 de la Ley de Propiedad Intelectual, en donde se definen las «obras cinematográficas y audiovisuales».

**ENMIENDA NÚM. 41**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 2. Titulares y objetos de los derechos de alquiler y préstamo

1. El derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler o préstamo corresponderá:

a) a los autores, respecto de los originales y de las copias de sus obras;

b) a los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de las fijaciones de sus interpretaciones y ejecuciones;

c) a los productores de fonogramas, respecto de sus fonogramas; y

d) a los productores de [...] grabaciones audiovisuales, respecto [...] de sus grabaciones audiovisuales.

[...] (el actual apartado 2 se suprime y sustituye por éste).

2. La presente Ley no incluye los derechos de alquiler y préstamo respecto de edificios u obras de artes aplicadas.

[...] (el actual apartado 3 pasa a un nuevo artículo 2 bis).»

**JUSTIFICACIÓN**

1. En primer lugar, se propone la modificación de la rúbrica, en consonancia con la modificación propuesta y justificada en el artículo anterior, por la que se pretende traer a este artículo la regulación de los «objetos» sobre los que recaen los derechos de alquiler y préstamo (volviendo así a la redacción, más lógica, de la Directiva). No sólo es innecesario repetir en el artículo 1 estos objetos sino que puede ser conflictivo, al no hacerse en idénticos términos.

2. En segundo lugar, se propone el paso del singular al plural de los titulares de los derechos de alquiler y préstamo; respecto de los autores y productores, porque así quedarían contemplados determinados supuestos de co-autoría y co-producción; y, respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes, por razones de estilo, para que todos figuren citados del mismo modo.

3. En tercer lugar, se propone —asimismo— por razones de estilo el paso al plural de los objetos que están aún en singular (como los «originales» de las obras de los autores, y las «grabaciones audiovisuales», para que todos los objetos se hallen citados del mismo modo).

4. En la letra b) del apartado 1 se prefiere la expresión «sus interpretaciones y ejecuciones» a «sus actuaciones», con el fin de utilizar los términos tradicionales (que se utilizan por otra parte en el artículo 1).

5. En la letra d) del apartado 1 se suprime, una vez más, el adjetivo «primera» y se deja, sólo, «grabaciones audiovisuales» por las razones ya apuntadas.

6. También por las razones que ya se dieron, se suprimen en esta misma letra el inciso: «respecto del ori-

ginal y de las copias», al no considerarse necesaria la diferenciación, ya en consonancia con la redacción de las otras letras referidos a las fijaciones (de los artistas, en general, y las fonográficas), en los que no se incluye esta matización.

7. En el caso de querer mantenerla, al menos, debería pasarse, por razones de estilo, al plural («respecto de los originales y de las copias»), como se propone para la letra a).

8. La decisión de la Comisión del Congreso de cambiar, en todo el proyecto de Ley, el concepto de «obra audiovisual» por el de «grabación audiovisual» tenía que haber conducido a la supresión del apartado 2 de este artículo (que se refería a los autores de la obra audiovisual), y no a la simple sustitución del término «obra» por el de «grabación».

9. Se añade un nuevo apartado 2, en consonancia con la enmienda presentada al artículo 1, por la que se proponía la recolocación en éste, del actual párrafo 3.º del artículo 1, referido a ciertos «objetos», respecto de los cuales se excluye la aplicación de los derechos de alquiler y préstamo (volviendo así a la redacción más lógica de la Directiva).

10. Por último, el apartado 3 del proyecto se remite al nuevo artículo 2 bis que se propone a continuación.

**ENMIENDA NÚM. 42**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.2.c) (ALTERNATIVA).

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«c) los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente por esta grabación.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que finalmente se mantenga el actual apartado 2 del artículo 2, al menos se debe corregir una errata.

En la letra c) de este apartado no se ha sustituido «obra» por «grabación».

**ENMIENDA NÚM. 43**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.3 (ALTERNATIVA)

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. Cuando los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes celebren individual o colectivamente con un productor de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la realización de las mismas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa a que se refiere el artículo siguiente, han transferido sus derechos de alquiler.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de no admitirse la recolocación del apartado 3 del artículo 2 en el nuevo artículo 2 bis que se propone, debe, al menos, modificarse la actual redacción en un punto concreto. Donde dice «contratos relativos a la producción» de grabaciones audiovisuales, debe decir «contratos relativos a la realización de las mismas», ya que los mismos contratos son «de producción» para el productor y de «interpretación o ejecución», en términos utilizados por nuestra Ley de Propiedad Intelectual, para los artistas intérpretes y ejecutantes. El término propuesto abarca las dos perspectivas.

**ENMIENDA NÚM. 44**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2 bis (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Debe decir:

«Artículo 2 bis. Permanencia y transmisión de los derechos de alquiler y préstamo

1. Los derechos de alquiler y préstamo no se extinguirán en el caso de venta o de cualquier otro acto de distribución de los originales y las copias de las obras y otros objetos enumerados en el artículo anterior.

2. Los derechos exclusivos de autorizar o prohibir el alquiler y el préstamo podrán transmitirse sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Cuando los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes celebren individual o colectivamente con un productor de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la realización de las mismas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa a que se refiere el artículo siguiente, han transferido sus derechos de alquiler.

**JUSTIFICACIÓN**

Creemos que estas materias (reguladas en la Directiva en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 2) encontrarían mejor acomodo en un artículo independiente (que además sustituiría al artículo 3 de la Directiva, no traspuesto, respetándose así su numeración).

**ENMIENDA NÚM. 45  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 3. Derecho irrenunciable a una remuneración equitativa por alquiler

1. El autor y el artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de alquiler respecto de un fonograma o una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de

los mismos. Tales remuneraciones serán exigibles de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de los fonogramas o grabaciones audiovisuales en su condición de derechohabientes [...]

2. La gestión del derecho contemplado en este artículo podrá encomendarse a entidades de gestión colectiva de los derechos de autores y de artistas, intérpretes o ejecutantes.»

**JUSTIFICACIÓN**

En lo que se refiere al apartado 1, se suprimen al final del mismo dos incisos:

1. Uno: «de los titulares de los correspondientes derechos de autorizar o prohibir dicho alquiler»; porque dicha «aclaración» complica, más que aclara. Ya se da por supuesto que los derechos que tienen los «derechohabientes» son los derechos de autorizar o prohibir el alquiler, y que los tienen como «derechohabientes» de sus titulares.

2. Dos: «y se harán efectivas a partir del 1 de enero de 1997»; porque un precepto de este tipo no debe estar en el articulado, sino en una Disposición Transitoria (ya que, una vez pasada esa fecha, carece de sentido su permanencia en el texto).

En lo que se refiere al apartado 2 se vuelve a la redacción de la Directiva (en su artículo 4.3), en dos aspectos:

3. Por un lado, se opta —claramente— por la gestión voluntaria de esta remuneración a través de las entidades de gestión, porque la obligatoriedad total o parcial de la misma choca frontalmente con el sistema de Entidades de Gestión diseñado en nuestra Ley de Propiedad Intelectual, por lo que establecer la obligatoriedad no sería sino una modificación encubierta del Título IV del Libro III, que articula un sistema de gestión colectiva voluntaria de los derechos confiados a ellas.

4. Por otro lado, se aclara que la gestión de esta remuneración no la puede realizar cualquier entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, sino —sólo— las de los autores y artistas.

**ENMIENDA NÚM. 46  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **título del Título II.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«Título II: Otros derechos de explotación».

**JUSTIFICACIÓN**

Por las mismas razones expuestas en la enmienda al título del proyecto de Ley: todos los derechos que se regulan en este Título II (fijación, reproducción, radiodifusión y comunicación pública y distribución) son, al mismo tiempo, derechos de «autor» y derechos «afines», al igual que los derechos regulados en el Título I (de alquiler y préstamo) también son derechos «de autor» y derechos «afines», luego no hay una distinción de ambos títulos por los titulares de los derechos.

Además como también dijimos entonces, el dato significativo de un derecho no es su titular sino su contenido; y si desde este punto de vista se da el rótulo del Título I «derechos de alquiler y préstamo», también con el mismo criterio se debe dar el rótulo de este Título II «otros derechos de explotación» (hay que decir «otros» porque los derechos de alquiler y préstamo son, también, «derechos de explotación»).

**ENMIENDA NÚM. 47**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 5. Derecho de fijación

1. Corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación de sus actuaciones.

2. Las entidades de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y transmisiones, tanto si se difunden por vía alámbrica, como inalámbrica, cable y satélite incluidos.

No gozarán de este derecho las empresas de difusión

por cable cuando retransmitan emisiones o transmisiones de entidades de radiodifusión.»

**JUSTIFICACIÓN**

1. Se habla de «emisiones y/o transmisiones» de las entidades de radiodifusión, porque así se contempla en el artículo 116 de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. Se cambia la palabra «transmitan» por «difundan», por una cuestión de estilo, en consonancia con la modificación anterior (para no decir que las «transmisiones» se «transmiten»).

**ENMIENDA NÚM. 48**

**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 6. Derecho de reproducción

1. Corresponde el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta:

a) A los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de las fijaciones de sus actuaciones.

b) A los productores de fonogramas, respecto de sus fonogramas.

c) A los productores de [...] grabaciones audiovisuales, respecto de sus grabaciones audiovisuales.

d) A las entidades de radiodifusión, respecto de las fijaciones de sus emisiones y transmisiones.

2. Los derechos de reproducción a que se refiere el apartado 1 podrán transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.

**JUSTIFICACIÓN**

1. En el apartado c), antes de «grabaciones audiovisuales», se suprime el inciso «las primeras fijaciones de», por las razones ya expuestas en la enmienda al artículo 2.

2. Asimismo, en ese apartado c), se sustituye el último inciso «respecto del original y de las copias de las

mismas», por el que se propone «respecto de sus grabaciones audiovisuales», también por razones apuntadas en otras enmiendas.

En el caso de querer mantener esta «matización» innecesaria, al menos debería pasarse el «original» al plural «respecto de los originales y de las copias de las mismas».

3. En el apartado d) se añade «y transmisiones» también por las razones apuntadas en otras enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 49**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 7. Radiodifusión y comunicación pública

1. Los artistas, intérpretes y ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión y la comunicación pública de sus actuaciones, salvo cuando dichas actuaciones constituyan, en sí mismas, emisiones o transmisiones de radiodifusión, o la radiodifusión o la comunicación pública se realice a partir de una fijación previamente autorizada para este fin.

2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma, que los utilicen para la radiodifusión o para cualquier tipo de comunicación pública, tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan fijado sus actuaciones en ellos y a los productores de los mismos.

A falta de acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, el reparto de la remuneración a que se refiere el párrafo anterior se realizará por partes iguales.

[...] (se suprime el apartado 3).

[...] (se suprime el apartado 4).

3. Las entidades de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones y transmisiones, así como la comunicación pública de las mismas, cuando tal comunicación

se efectúe en lugares a los que el público puede acceder mediante el pago de una cantidad en concepto de derecho de admisión o de entrada.»

**JUSTIFICACIÓN**

1. En primer lugar, tanto en el epígrafe del artículo, como en su contenido, en vez de «comunicación al público» se prefiere la expresión «comunicación pública» porque es la que utiliza nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

2. En segundo lugar, se prefiere hablar de «radiodifusión» en vez de «emisión inalámbrica», porque también es éste el término que se utiliza la Ley de Propiedad Intelectual, comprendido en el de comunicación pública, y que a su vez incluye la emisión tanto alámbrica como inalámbrica.

3. El resto de las modificaciones propuestas en el apartado 1 pretenden ser mejoras de redacción para facilitar la comprensión del precepto.

4. *Lo mismo se puede decir de las modificaciones propuestas al apartado 2.*

5. Se suprime el apartado 3, introducido en el Congreso, porque concede un derecho que no se encuentra previsto en la Directiva, ni en nuestra Ley de Propiedad Intelectual, y lo hace además con una redacción que no ha sido convenientemente consensuada entre los sectores afectados.

6. Se suprime el apartado 4, porque en la Directiva no se hace ninguna referencia a la gestión de la remuneración equitativa por comunicación pública, y porque la gestión colectiva obligatoria que establece el proyecto unilateralmente contradice frontalmente el marco de gestión colectiva voluntaria diseñado en nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

7. Por último, las modificaciones propuestas al apartado 4 son como mejora de la redacción, para adecuar ésta a la de la Ley de Propiedad Intelectual, o por razones que ya han sido explicadas antes suficientemente.

**ENMIENDA NÚM. 50**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.3 (ALTERNATIVA).

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«3. Al celebrar un contrato de interpretación o ejecución para realizar una grabación audiovisual el artista autoriza la comunicación pública de dicha interpretación o ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen en las formas de comunicación pública previstas en los apartados e) y f) del número 2 del artículo 20 de la Ley de Propiedad Intelectual, tendrán la obligación de pagar una remuneración irrenunciable a los productores de dichas grabaciones y a los artistas intérpretes o ejecutantes, cuyas interpretaciones o ejecuciones se hayan fijado en los mismos, entre los que se efectuará su reparto.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el caso de que —finalmente— no se suprima este apartado, que no tiene ningún apoyo en la Directiva ni en nuestra Ley de Propiedad Intelectual, al menos, se debe ir a una redacción que sea lo más consensuada posible entre los sectores afectados.

---

#### ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.4 (ALTERNATIVA).

#### ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«4. La gestión del derecho a la remuneración equitativa y única a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo podrá encomendarse a las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas y los productores de grabaciones audiovisuales.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el caso de que no se acepte la supresión del apartado 3 del artículo 7, se debe ir, como mucho, a la redacción que da la Directiva en su artículo 4.3.

---

#### ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.6 (ALTERNATIVA).

#### ENMIENDA

De adición.

Debe decir:

«6. No tendrá la consideración de comunicación pública la simple recepción de emisiones o transmisiones de radiodifusión aunque la recepción se produzca en espacios o establecimientos abiertos al público.»

#### JUSTIFICACIÓN

Aclarar el sentido del artículo 20.f) de la Ley de Propiedad Intelectual, que se refiere a «la emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión».

---

#### ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.

#### ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 8. Derecho de distribución

1. Corresponde el derecho exclusivo de distribución:

- a) A los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de las fijaciones de sus interpretaciones y ejecuciones.
- b) A los productores de fonogramas, respecto de su fonogramas.
- c) A los productores de [...] grabaciones audiovisuales, respecto de sus grabaciones audiovisuales.
- d) A las entidades de radiodifusión, respecto de las

fijaciones de sus emisiones y transmisiones, tanto si se transmiten por vía alámbrica como inalámbrica, cable y satélite incluidos.

2. El derecho de distribución relativo a un objeto de los contemplados en el apartado 1 no se agotará en la Unión Europea, salvo cuando la distribución se efectúe mediante venta; en cuyo caso, se extinguirá tal derecho, a partir de la primera realizada por el titular del mismo o con su consentimiento.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones específicas del Título I, en particular del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1.

4. El derecho de distribución podrá transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.

#### JUSTIFICACIÓN

1. En primer lugar, se prefiere hablar de «las fijaciones» de las «interpretaciones y ejecuciones» de los artistas, por las razones ya expuestas.

2. En segundo lugar y por las razones también expuestas antes, se prefiere hablar de «grabaciones audiovisuales», a secas, en vez de «las primera fijaciones de grabaciones audiovisuales», y se omite toda referencia a la distinción entre «los originales y las copias de las mismas».

3. En tercer lugar, y también por razones ya expuestas, detrás de «emisiones» se añade «y transmisiones».

4. En cuarto lugar, se da una nueva redacción al apartado 2, con el fin de mejorar su comprensión.

5. En quinto lugar, el 2º párrafo del apartado 3 se constituye en apartado independiente, como está en la Directiva, y se cambia el inciso «Lo dispuesto en el párrafo anterior» por «Lo dispuesto en este artículo», ya que todo el derecho de distribución, y no sólo lo que se refiere a su «permanencia», se debe entender sin perjuicio de lo dispuesto en el Título I, para los derechos de alquiler y préstamo (incluidos en aquél, que es más genérico).

#### ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Disposición Adicional Primera. Relación entre derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual

La protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de grabaciones audiovisuales y entidades de radiodifusión con arreglo a la presente Ley no afectará a la protección de los derechos de los autores.»

#### JUSTIFICACIÓN

1. Se pretende evitar la denominación «derechos afines», que, si se quiere introducir en nuestro ordenamiento, debe hacerse de forma sistemática, aprovechando el Texto refundido para modificar la LPI en todos aquellos lugares que sea necesario.

2. Se pone «derechos de autor» en plural por razones de estilo.

#### ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Por no guardar relación con el contenido de la Directiva que se pretende incorporar a nuestro ordenamiento mediante el presente proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **rúbrica de la Disposición Adicional Segunda (ALTERNATIVA)**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Disposición Adicional Segunda. Remuneración compensatoria por copia privada»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 57  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, apartado Uno (ALTERNATIVA).**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Uno. El artículo 25 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, modificado por la Ley 20/1992, de 7 de julio, quedará redactado de la forma siguiente:

1. La reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a lo autorizado en el apartado 2º del artículo 31 de la presente Ley, y mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras explotadas públicamente en forma de libros o publicaciones que, a estos efectos, se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una remuneración equitativa y única, por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaren de percibir por razón de la expresada reproducción.

2. Esa remuneración se determinará para cada modalidad, en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera del mismo para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los programas de ordenador.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

**ENMIENDA NÚM. 58  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, apartado Dos (ALTERNATIVA).**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Dos. Se añade un nuevo artículo 25 bis a) a la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, cuya redacción es la siguiente:

En relación con la obligación legal a que se refiere el apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley, serán:

a) Deudores:

Los fabricantes en España, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y materiales que permitan alguna de las modalidades de reproducción previstas en el apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley.

Los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos y materiales, responderán del pago de la remuneración solidariamente con los deudores que se los hubieren suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la remuneración y sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados 2 y 3 del artículo 25 bis f) y 4 del artículo 25 bis g).

b) [...] Acreedores:

En la modalidad de copia privada de obras publicadas en forma de libros y otras publicaciones, sus autores y editores.

En la modalidad de copia privada de obras publicadas en forma de fonograma o cualquier otro soporte sonoro, sus autores, los productores de fonogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas o soportes sonoros.

En la modalidad de copia privada de obras publicadas en forma de videograma, o cualquier otro soporte visual o audiovisual, sus autores, los productores de los videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos soportes visuales o audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

1. En primer lugar, se sustituye en el encabezamiento el inciso «se entenderán que son» por «serán».
2. En segundo lugar, se elimina el inciso inicial del apartado b) «Asimismo y a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá que son».
3. En tercer lugar, se configura el contenido del apartado b) por modalidades, en vez de hacerlo «conjuntamente».

**ENMIENDA NÚM. 59**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, apartado Tres (ALTERNATIVA)**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Tres. Se añade un nuevo artículo 25 bis b) a la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, con la siguiente redacción:

El importe de la remuneración que deberá satisfacer cada deudor será el resultante de la aplicación de las cantidades que se determinen reglamentariamente para cada equipo o aparato, o material de reproducción.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la actualización y modificación de las cantidades por vía reglamentaria.

**ENMIENDA NÚM. 60**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, apartado Cuatro (ALTERNATIVA)**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Cuatro. Se añade un nuevo artículo 25 bis c) a la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, con la siguiente redacción:

Quedan exceptuados del pago de la remuneración [...] las personas naturales que adquieran fuera del territorio español los referidos equipos, aparatos y materiales en régimen de viajeros y en una cantidad tal que permita presumir razonablemente que los destinarán al uso privado en dicho territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el apartado a) por introducir más dificultades que ventajas.

**ENMIENDA NÚM. 61**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, apartado Cinco (ALTERNATIVA)**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Cinco. Se añade un nuevo artículo 25 bis d) a la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, con la siguiente redacción:

El derecho de remuneración a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley se hará efectivo [...] a través de las Entidades de gestión de los derechos de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el inciso «por los deudores» y el párrafo 2º

**ENMIENDA NÚM. 62**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, apartado Seis (ALTERNATIVA).**

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«Seis. Se añade un nuevo artículo 25 bis e), a la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, con la siguiente redacción:

La obligación de pago de la remuneración nacerá en los siguientes supuestos:

a) Para los fabricantes y para los adquirentes de equipos, aparatos y materiales fuera del territorio nacional con destino a su distribución comercial en el mismo, en el momento en que se produzca por parte del deudor la transmisión de la propiedad o, en su caso, la cesión del uso o disfrute, de cualquiera de aquéllos.

b) Para los demás deudores, desde el momento de su adquisición.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se completa el encabezamiento, como en el resto de enmiendas a los apartados Dos a Diez de la Disposición Adicional Segunda.

**ENMIENDA NÚM. 63  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, apartado Siete (ALTERNATIVA).**

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«Siete. Se añade un nuevo artículo 25 bis f), a la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, con la siguiente redacción:

1. Los deudores aludidos en [...] el artículo 25 bis e) de la presente Ley harán la presentación de la declaración-liquidación expresada en el párrafo ante-

rior, dentro de los cinco días siguientes al devengo de la remuneración.

2. Los distribuidores, mayoristas y minoristas a que se refiere el artículo 25 bis a) deberán cumplir la obligación prevista en el párrafo primero del apartado 1 del presente artículo respecto de los equipos, aparatos y materiales adquiridos por ellos en territorio español, de deudores que no les hayan repercutido y hecho constar en factura la correspondiente remuneración.

3. El pago de la remuneración se llevará a cabo:

a) Dentro de los seis primeros meses del año natural siguiente al del devengo de la remuneración, por los deudores mencionados en la letra a) del artículo 25 bis e).

b) En el momento de la presentación de la autoliquidación, por los demás deudores y por los distribuidores, mayoristas y minoristas, en relación con los equipos, aparatos y materiales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 bis g).

4. En todo caso, será de aplicación a los deudores y a los responsables solidarios, en su caso, lo dispuesto en el primer inciso del artículo 79 de la presente Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

Se suprime el primer párrafo del apartado 1 en consonancia con la supresión del apartado a) del artículo 25 bis c).

**ENMIENDA NÚM. 64  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, apartado Ocho (ALTERNATIVA).**

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«Ocho. Se añade un nuevo artículo 25 bis g) a la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, con la siguiente redacción:

1. A efectos de control de pago de la remuneración, los deudores mencionados en la letra a) del artículo 25 bis e) deberán figurar separadamente en sus facturas el importe de aquélla, del que harán repercusión a sus

clientes y retendrán para su entrega conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 25 bis f).

2. Las obligaciones relativas a las facturas y a la repercusión de la remuneración a los clientes, establecidas en el apartado anterior, alcanzarán a los distribuidores y mayoristas, responsables solidarios de los deudores. También deberán cumplir las de retener y entregar, previstas en dicho apartado, en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 25 bis f).

3. En ningún caso, los distribuidores, mayoristas y minoristas, responsables solidarios de los deudores, aceptarán de sus respectivos proveedores el suministro de equipos, aparatos y materiales sometidos a la remuneración, si no vienen facturados conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el importe de la remuneración no constase en factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la remuneración devengada por los equipos, aparatos y materiales que comprenda, no ha sido satisfecha.

5. En el supuesto indicado en el apartado que antecede y en cualquier otro de impago de la remuneración, la Entidad o Entidades gestoras, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que les asistan, podrán solicitar del Juez, por el procedimiento establecido en el artículo 127 de esta Ley, el embargo de los correspondientes equipos, aparatos y materiales. Los bienes así embargados quedarán afectos al pago de la remuneración reclamada y de la oportuna indemnización de daños y perjuicios.»

JUSTIFICACIÓN

Se completa el encabezamiento.

**ENMIENDA NÚM. 65  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, apartado Nueve (ALTERNATIVA).**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Nueve. Se añade un nuevo artículo 25 bis h) a la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, con la siguiente redacción:

1. Los deudores y sus responsables solidarios permitirán a la Entidad o Entidades gestoras el control de las operaciones sometidas a la remuneración y de las afectadas por las obligaciones establecidas en los artículos 25 bis f) y 25 bis g). En consecuencia, facilitarán los datos y documentación necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones y, en especial, la exactitud de las declaraciones-liquidaciones presentadas.

2. La Entidad o Entidades gestoras podrán solicitar de las Administraciones Públicas la información que estimen necesarias para la efectividad de la remuneración.

3. En todo caso, la Entidad o Entidades gestoras deberán respetar los principios de confidencialidad e intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se completa el encabezamiento.

**ENMIENDA NÚM. 66  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, apartado Diez (ALTERNATIVA).**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Diez. Se añade un nuevo artículo 25 bis i) a la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, con la siguiente redacción:

El Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deben considerarse para uso privado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley, los equipos, aparatos y materiales exceptuados del pago de la remuneración, atendiendo a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen, así como a las exigencias que puedan derivarse de la evolución tecnológica y del correspondiente sector del mercado, la distribución de la remuneración, en cada una de dichas modalidades entre las categorías de acreedores, y los criterios y procedimiento de distribución de la remuneración entre acreedores.»

JUSTIFICACIÓN

Se completa el encabezamiento.

**ENMIENDA NÚM. 67  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera.**

ENMIENDA

De adición.

Debe decir:

«Disposición Adicional Tercera. Fondo Asistencial y Cultural

Uno. El artículo 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, modificado por la Ley 20/1992, de 7 de julio, quedará redactado de la forma siguiente:

1. Las Entidades de gestión deberán promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios, así como atender actividades de formación y promoción cultural.

2. A estos efectos, el Ministerio de Cultura constituirá en el Banco de España, bajo la denominación "Fondo Asistencial y Cultural", una cuenta corriente en la que se realizarán los ingresos de las Entidades de gestión.

Dos. Se añade un nuevo artículo 140 bis a) a la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, cuya redacción es la siguiente:

1. El Fondo Asistencial y Cultural se nutrirá principalmente de los siguientes derechos:

— de los derechos de participación del autor de obras de artes plásticas en el precio de reventa de las mismas, que no hayan sido reclamados o no hayan sido abonados en el plazo previsto.

— de los derechos de propiedad intelectual que transcurridos cinco años no hayan sido identificados y de los que, después de dos años, aún estén pendientes de identificación, hasta que ésta se produzca.

— del 20 por 100 de la remuneración compensatoria por copia privada a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

2. El Fondo Asistencial y Cultural podrá nutrirse también de fondos públicos, así como de otros fondos privados.

Tres. Se añade un nuevo artículo 140 bis b) a la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, cuya redacción es la siguiente:

1. La Administración del Fondo Asistencial y Cultural corresponderá exclusivamente a una Comisión adscrita al Ministerio de Cultura, sin perjuicio de su autonomía funcional.

2. Dicha Comisión estará presidida por el Ministro de Cultura o la persona en quien él delegue, y de ella formarán parte:

— un representante de la Administración General del Estado,

— uno de cada Comunidad Autónoma y

— uno de cada Entidad de Gestión.

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 140 bis c) a la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, cuya redacción es la siguiente:

1. La Comisión administradora del Fondo Asistencial y Cultural asegurará la correcta aplicación del Fondo a los fines que se determinen a propuesta de los representantes de las entidades de gestión y en el marco de los señalados en el artículo 140.1 de esta Ley.

2. La Comisión administradora del Fondo Asistencial y Cultural actuará, en la determinación de los fines y en la aplicación del Fondo a dichos fines, con criterios de objetividad, imparcialidad y publicidad.

Cinco. Se añade un nuevo artículo 140 bis d) a la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, cuya redacción es la siguiente:

1. En el primer mes de cada año, las entidades de gestión pondrán en conocimiento de la Comisión administradora del Fondo Asistencial y Cultural, los ingresos que se hubieran realizado durante el año anterior en cada uno de los conceptos previstos en el apartado 1 del artículo 140 bis a).

2. En el primer trimestre de cada año, la Comisión administradora del Fondo Asistencial y Cultural presentará en el Registro General del Ministerio de Cultura la información referida al ejercicio anterior que a continuación se relaciona:

a) Memoria pormenorizada de las actividades o servicios que se hayan realizado.

b) Cantidades desglosadas que se hayan afectado a dichas actividades o servicios.

c) Relación pormenorizada de beneficiarios.»

JUSTIFICACIÓN

Para lograr mayor eficacia en la realización de actividades y servicios asistenciales y de formación y promoción cultural por parte de las Entidades de gestión, se unifican en un solo Fondo, en el que participan entidades de gestión y representantes de las Administraciones Central y Autonómica, los Fondos Asistenciales y Culturales que venían siendo gestionados de forma separada por cada entidad de gestión.

**ENMIENDA NÚM. 68**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Disposición Transitoria Primera. Duración de los Derechos

1. Hasta tanto no sean de aplicación los preceptos contenidos en la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección de derechos de autor y de determinados derechos afines, se procederá de acuerdo con lo que se establece en los apartados 2 y 3.

2. Los derechos de autor recogidos en esta Ley serán protegidos durante el plazo previsto en el Capítulo I del Título III del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes productores de fonogramas, productores de [...] grabaciones audiovisuales y entidades de radiodifusión serán protegidos durante el plazo previsto en los artículos 106, 111, 115 y 117 de la Ley de Propiedad Intelectual, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

1. En primer lugar, en el apartado 1 se adecúa la redacción al título exacto de la Directiva citada (se mantiene la expresión «derechos afines» porque es la que usa la Directiva).

2. En segundo lugar, en el apartado 3 se sustituyen los puntos y comas (;) por comas, salvo antes de la «y», en que se suprime, para ser más correcto.

3. Por último, se sustituye «productores de la primera fijación de una grabación audiovisual» por la expresión «productores [...] de grabaciones audiovisuales», por las razones ya explicadas en enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 69**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Disposición Transitoria Segunda. Eficacia de la Ley

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3 y en la Disposición Transitoria Tercera, lo dispuesto en la presente Ley no afectará a los actos de explotación realizados y contratos celebrados antes de su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la redacción de la Directiva.

**ENMIENDA NÚM. 70**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Disposición Transitoria Tercera. Aplicación de la remuneración equitativa por alquiler a los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la presente Ley

Respecto de los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, el derecho a una re-

muneración equitativa por alquiler, a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, sólo se aplicará si los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes o los representantes de los mismos han cursado una solicitud a tal fin de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 3, con anterioridad al 1 de enero de 1997.

[...] (se suprime el párrafo 2.º, añadido en el Congreso.)

#### JUSTIFICACIÓN

1. Se especifica, como en la rúbrica del artículo 3, que se trata de la remuneración equitativa «por alquiler».

2. Se toma como referencia temporal la entrada en vigor de la Ley, al haberse incumplido el plazo de transposición previsto en la Directiva.

3. Por otra parte, se sustituye la «o» por una «y» entre «los autores» y «los artistas», para dejar claro que no se trata de un requisito alternativo.

4. Por último, el párrafo 2.º, introducido en el Congreso, pasa a una nueva Disposición Transitoria Cuarta.

#### ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta (NUEVA)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Debe decir:

«Disposición Transitoria Cuarta. Determinación de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente a 1994

Para la determinación de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual y en el Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de la misma.»

#### JUSTIFICACIÓN

1. Se independiza el párrafo 2.º de la Disposición Transitoria tercera porque claramente se trata de un

contenido distinto al del párrafo 1.º (no se refiere a la compensación por alquiler ni al período previsto para aquélla).

2. Se le dota de una rúbrica propia, que expresa su distinto contenido: «Determinación de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente a 1994», en vez de «Aplicación de la remuneración equitativa por alquiler a los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994 (o antes de la entrada en vigor de la presente Ley).

#### ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Disposición Derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, y, en especial, los artículos 7, 9.1, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 37.1, y 39, así como los Capítulos II y III del Título II del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir en la tabla derogatoria del Real Decreto 1434/1992, los artículos 7 y 39, en consonancia con la enmienda de adición de una nueva Disposición Adicional Tercera.

#### ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera Bis**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Disposición Final Primera bis. Aplicación de la remuneración compensatoria por copia privada en Ceuta y Melilla

El Gobierno establecerá reglamentariamente un sistema para la aplicación de la remuneración compensatoria por copia privada que tenga en cuenta las especiales características del mercado en las ciudades de Ceuta y Melilla.»

**JUSTIFICACIÓN**

Para que la aplicación de la remuneración compensatoria en Ceuta y Melilla no provoque graves consecuencias a las empresas de material electrónico radicadas en aquellas ciudades.

**ENMIENDA NÚM. 74  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«Disposición Final Segunda. Facultad de desarrollo

Se habilita al Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias que establezcan [...] la remuneración equitativa a que se refiere la Disposición transitoria tercera, cuando no se haya producido acuerdo al respecto entre las partes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se suprime «procedimiento de fijación» porque la Directiva no habla de ello, y «del nivel de» como mejora en la redacción.

## ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Título	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	24
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	25
Exposición de Motivos	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	1
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	2
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	3
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	4
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	5
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	26
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	27
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	28
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	29
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	30
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	31
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	32
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	33
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	34
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	35
Artículo 1	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	6
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	36
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	37
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	38
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	39
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	40
Artículo 2	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	41
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	42
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	43
Artículo 2 bis (nuevo)	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	44
Artículo 3	G.P. Catalán Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	11
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	17
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	45
Artículo 4	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	7
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	18

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Al rótulo del Título II	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	46
Artículo 5	G.P. Catalán Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	12
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	19
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	47
Artículo 6	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	48
Artículo 7	G.P. Catalán Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	13
	G.P. Catalán Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	14
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	20
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	21
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	22
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	49
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	50
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	51
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	52
Artículo 8	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	53
Disposición Adicional Primera	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	54
Disposición Adicional Segunda	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	8
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	55
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	56
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	57
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	58
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	59
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	60
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	61
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	62
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	63

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	64
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	65
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	66
Disposición Adicional Tercera	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	67
Disposición Transitoria Primera	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	68
Disposición Transitoria Segunda	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	69
Disposición Transitoria Tercera	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	9
	G.P. Catalán Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	15
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	23
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	70
Disposición Transitoria Cuarta (nueva)	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	10
Disposición Transitoria Cuarta (nueva)	G.P. Catalán Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	16
Disposición Transitoria Cuarta (nueva)	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	71
Disposición Derogatoria Única	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	72
Disposición Final Primera Bis (nueva)	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	73
Disposición Final Segunda	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	74